

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A T.V. SAT, S.A. DE C.V., PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó el 3 de octubre de 2005, a T.V. SAT, S.A. de C.V., (el "Concesionario") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para la prestación del servicio de audio restringido vía satélite (la "Concesión").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
- V. **Solicitud de Modificación.** Con escritos presentados ante el Instituto de fechas 12 de agosto de 2014 y 6 de febrero de 2015, la C. Verónica Alejandra Zorrilla Ibarra, en su calidad de apoderada legal del Concesionario solicita autorización para modificar la condición 3.1. de la Concesión, a efecto de que su representada no tenga la obligación de establecer su estación terrena maestra en territorio nacional y pueda mantener la operación de la misma en Raleigh, North Carolina, E.U.A. o en cualquier

otra ubicación que sea conveniente para cumplir con el objeto de la Concesión (la "Solicitud de Modificación").

- VI. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/038/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, del Instituto, emitió opinión favorable respecto a la Solicitud de Modificación.
- VII. **Opinión de la Unidad de Política Regulatoria.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/74/2015 de fecha 18 de junio de 2015, la Unidad de Política Regulatoria, del Instituto, emitió opinión favorable respecto a la Solicitud de Modificación.
- VIII. **Opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos.** Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-CJ/0026/2015 de fecha 17 de junio de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos, del Instituto, emitió opinión favorable respecto a la Solicitud de Modificación.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"), la facultad de resolver sobre la Solicitud de Modificación de la Concesión.

Asimismo, de acuerdo al artículo 33 fracción II corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Modificación de mérito.

Segundo.- Marco legal aplicable. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener la autorización para llevar a cabo el cambio de ubicación del centro de recepción y control de una red pública de telecomunicaciones, se encuentra regulada por la Ley Federal de Derechos, en las condiciones plasmadas en los respectivos títulos de concesión y en el Estatuto Orgánico.

En ese sentido, es importante señalar que cada título de concesión establece de manera particular las condiciones de operación de las redes públicas de telecomunicaciones, por lo que las modificaciones que en su caso pretendan llevar a cabo, tendrán que apegarse a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Por otro lado, cabe destacar que en el caso de las solicitudes de cambio de ubicación del centro de recepción y control debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 97 fracción IX de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación para quien pretenda realizar modificaciones técnicas, administrativas,

operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo a la autorización por modificaciones no contempladas en las fracciones anteriores del mismo artículo, como es el caso que nos ocupa.

El pago que se identifica en el inciso a) de la fracción IX del artículo mencionado en el párrafo que antecede, es en relación con el estudio de la modificación, mismo que debe acompañarse al escrito con el que se presenta el trámite de mérito, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Asimismo, por lo que hace al pago por la autorización, éste se identifica en el inciso b) de la fracción IX del mismo artículo 97, el cual debe realizarse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de la notificación de la resolución que en su caso corresponda.

Derivado de lo anterior, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite la autorización son:

- i. Que el concesionario solicite por escrito que es su deseo obtener autorización para llevar a cabo una modificación a su título de concesión, debiendo cumplir dicha solicitud con los criterios establecidos en los respectivos títulos de concesión.
- ii. Que el concesionario exhiba los comprobantes del pago de los derechos establecidos en el artículo 97 fracción IX de la Ley Federal de Derechos, que en su caso apliquen.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Modificación. Respecto al primer requisito de procedencia relativo a la presentación de la solicitud, este se tiene por satisfecho toda vez que la representante del Concesionario presentó dos escritos de fechas 12 de agosto de 2014 y 6 de febrero de 2015 ante este Instituto, a través de los cuales plantea la posibilidad de modificar su título a efecto de eliminar la obligación de establecer su estación terrena maestra en el territorio nacional, pudiendo mantener la operación desde el extranjero o cualquiera otra ubicación que sea conveniente para cumplir con el objeto de la Concesión.

Sobre el particular, resulta importante señalar lo que la Condición 3.1. de la Concesión señala textualmente:

3.1 Plan de Instrumentación de la red

3.1.1. Primera etapa

3.1.1.1. El Concesionario podrá prestar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión desde la estación terrena maestra ubicada en Raleigh, North Carolina, E.U.A, hasta por un plazo, improrrogable, de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, momento a partir del cual no podrá prestar servicio alguno desde la estación terrena maestra antes referida
(...)

3.1.2 Segunda etapa

3.1.2.1. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión mediante la estación terrena maestra indicada en el Anexo, a instalarse en el territorio nacional, a partir de que haya transcurrido un plazo, improrrogable, de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.
A fin de cumplir con el inicio de la prestación de los servicios conforme al presente numeral, el Concesionario deberá solicitar a la Comisión autorización para instalar la estación terrena maestra a ubicarse en el territorio nacional, con la debida anticipación a que se cumpla el plazo de 3 (tres) años señalado en el párrafo anterior."

Por otra parte, en la condición 1.2 se señala lo siguiente:

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios que indican en el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Comisión."

A efecto de contar con mayores elementos que le permitan a esta Unidad Administrativa determinar la procedencia de la Solicitud de Modificación planteada por el Concesionario, se requirió la opinión de diversas unidades administrativas de este Instituto, como se menciona en los Antecedentes VI, VII y VIII.

Por lo que se refiere a la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, señalada en el Antecedente VI se destaca lo siguiente:

2. Descripción general de un sistema de audio restringido vía satélite.

(...)

- **Componentes del sistema.** Con base a la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R BO.1130-4¹ (04/2001) "Sistemas de radiodifusión digital por

satélite para receptores instalados en vehículos, portátiles y fijos en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión (sonora) por satélite en la gama de frecuencias 1 400 2 700 MHz", un sistema general de audio vía satélite consta de los siguientes componentes:

- Estación terrena de enlace de conexión;
 - Satélite de radiodifusión;
 - Receptores portátiles, fijos y móviles (vehículos) y;
 - En su caso, reemisores de rellenos terrenales.
(...)
- **Ubicación de la estación terrena maestra.** Tomando en cuenta que los sistemas de comunicación por satélite tienen áreas de servicio que abarcan grandes extensiones territoriales, las estaciones terrenas técnicamente pueden ser ubicadas en cualquier punto dentro de la misma.

En ese sentido, dado que un sistema de audio restringido vía satélite opera con la o las estaciones terrenas maestras y estaciones receptoras que se encuentran ubicadas dentro de la zona de servicio del satélite de radiodifusión, el envío y la recepción de las señales de audio no se ven afectadas, inclusive si la estación terrena maestra y las estaciones receptoras se encuentran ubicadas en territorios distintos.

En ese orden de ideas, técnicamente es factible que en este tipo de sistemas los usuarios finales reciban los transmisores de audio que se originan desde otro país, sin la necesidad de que se instale una estación terrena maestra en el país en el cual se encuentran los usuarios.

Derivado de lo anterior, por razones técnicas y de configuración del sistema de audio en cuestión, no es indispensable que se instale una estación terrena maestra en el territorio nacional para que la prestación del servicio de audio restringido sea de la misma o mejor calidad. El usuario final no se ve afectado por dicha configuración.

En el caso que nos ocupa, la estación terrena maestra del sistema satelital que provee el servicio de audio restringido vía satélite, cuya área de servicio comprende el territorio nacional, se ubica en Raleigh, North Carolina, E.U.A.

(...)

3. Opinión respecto la solicitud. Derivado de lo anterior, en opinión de esta Dirección General a mi cargo, técnicamente es factible la provisión del servicio de audio restringido vía satélite con la operación de una estación terrena maestra fuera del territorio nacional. "(sic)

Ahora bien, por lo que respecta a la opinión emitida por la Unidad de Política Regulatoria, señalada en el Antecedente VII se destaca lo siguiente:

"3. Objeto de la solicitud. El objeto de la solicitud de TV SAT es la modificación de la condición 3.1 de su Título de Concesión, toda vez que en el apartado 3.1.1.1 no se otorga la posibilidad de continuar con la operación de su estación terrena maestra ubicada en Raleigh, North Carolina y asimismo en el apartado 3.1.2.1 se señala que deberá iniciar operaciones a través de una estación maestra en territorio nacional...

(...)

De la disposición transcrita se desprenden las siguientes obligaciones aplicables a TV SAT:

- a) Después de haber transcurrido 3 años improrrogables, de la fecha de otorgamiento de la concesión, no podrá prestar servicio alguno desde la estación terrena maestra ubicada en Raleigh, North Carolina, E.U.
- b) Iniciará la prestación de los servicios a partir de que haya transcurrido el plazo improrrogable de 3 años mediante la estación terrena que se instalará en territorio nacional.
- c) Para ejecutar lo anterior deberá solicitar autorización a la Comisión para instalar la estación terrena maestra en territorio nacional con anticipación a que se cumpla el plazo de tres años.

Derivado de lo anterior TV SAT solicita que "no tenga la obligación de instalar la estación terrena maestra en territorio nacional, y pueda mantener la operación de la misma en Raleigh, North Carolina, E.U.A., o en cualquier ubicación que sea conveniente para cumplir con el objeto de su concesión":

1. **Procedencia de la Solicitud de Modificación.** De lo anterior y conforme a las atribuciones establecidas para la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión en el Estatuto Orgánico del Instituto, a continuación se desprenden las siguientes consideraciones:

- No hay una limitación técnica para que el concesionario preste sus servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional utilizando la estación terrena maestra que tiene en Raleigh, North Carolina, puesto que tanto el sistema de audio restringido como las estaciones receptoras en México, operan dentro del área de servicio del satélite, entonces no habría necesidad de instalar la estación terrena maestra en la misma localidad donde se encuentran los usuarios.
- Desplegar una estación terrena adicional a la que ya se tiene instalada en Raleigh, North Carolina implica un costo innecesario debido a que ofrecería los servicios de telecomunicaciones en los mismos términos en los que ya los ofrece.
- El área geográfica que cubre la huella satelital del satélite Galaxy III C es Estados Unidos y Latinoamérica, lo que significa que la estación terrena maestra que transmite la señal al satélite, donde se amplifica y retransmite hacia la tierra a las estaciones receptoras, puede transmitir desde cualquier lugar en E.U. y recibir la señal en las localidades de México donde el concesionario debe prestar el servicio, por tanto exigirle cumplir con lo previsto en la condición 3.1 implicaría aumentar costos de operación al concesionario TV SAT y dicho impacto podría reflejarse de manera adversa en los precios a los usuarios finales.
- El Instituto como autoridad regulatoria debe garantizar lo previsto en el artículo 6° Constitucional respecto a las condiciones en que se debe prestar las telecomunicaciones como servicios públicos de interés general, es decir, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Por la naturaleza de los servicios que puede prestar TV SAT conforme a su Título de Concesión, su permanencia en el mercado contribuye a fomentar dichas condiciones.
- Autorizar la modificación del título de concesión incentiva la permanencia y continuidad de la prestación de los servicios del concesionario T.V. SAT, y fomenta la competencia en el mercado de las telecomunicaciones en México.

Con base en el análisis presentado en los numerales anteriores, esta Dirección General expone la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. Con base en lo anterior se considera que no hay impedimento técnico o económico para llevar a cabo la modificación del Título de concesión de TV SAT."

Finalmente, de la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos, señalada en el Antecedente VIII se destaca lo siguiente:

"La Concesionaria contaba con un plazo improrrogable de 3 años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, para prestar los servicios desde la estación terrena maestra ubicada en Raleigh North Carolina, E.U.A.

- Transcurrido dicho plazo, debía cesar la prestación de servicios desde esa estación terrena maestra e iniciarla desde una diversa, ubicada en territorio nacional.*
- Con la anticipación debida al vencimiento del plazo de 3 años, la Concesionaria debía haber pedido autorización a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones para instalar la estación terrena maestra a ubicarse en el territorio nacional.*
- Junto a la estación terrena maestra, la Concesionaria también debía ubicar el Centro de transmisión y control en el territorio nacional.*

Dichas condiciones fueron aceptadas por la Concesionaria al recibir el Título de Concesión y su Anexo.

En su Solicitud de Modificación, la representante de la Concesionaria pide 'la modificación de la concesión otorgada para efectos de que mi representada no tenga la obligación de establecer su estación terrena maestra en territorio nacional y pueda mantener la operación de la misma Raleigh, North Carolina, E.U.A., o en cualquier otra ubicación que sea conveniente para cumplir con el objeto de la concesión.'

Lo expresado por la representante de la Concesionaria podría significar un indicio de que la misma aún mantiene en operación la estación terrena maestra fuera del territorio nacional. Sin embargo, no corresponde a esta Dirección General calificar el cumplimiento o incumplimiento de la Concesionaria respecto de las condiciones de su Título de Concesión ni se cuenta con los elementos suficientes para hacer un pronunciamiento de esa naturaleza. En cambio, corresponde a la Unidad de Cumplimiento del Instituto pronunciarse respecto de las consecuencias legales de la conducta de la Concesionaria durante la vigencia de su título, transcurrido hasta la fecha.

Ahora bien, tomando en consideración que (i) no existe impedimento legal para relevar a la Concesionaria, en el futuro, de la obligación de establecer su estación terrena maestra en territorio nacional, así como que (ii) mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/038/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales emitió opinión en el sentido de que 'técnicamente es factible la provisión del servicio de audio restringido vía satélite con la operación de una estación terrena maestra fuera del territorio nacional', esta Dirección General no encuentra objeción jurídica que impida resolver en sentido favorable la Solicitud de Modificación, siempre que no se convalide, en su caso, el incumplimiento en que hubiere incurrido la Concesionaria."

En ese orden de ideas, tomando en consideración lo manifestado por las diversas áreas del Instituto, donde se señaló que no existe impedimento legal hacia futuro para que la red opere con una estación terrena en el extranjero; que el establecer una obligación para instalar una estación terrena en el país podría representar un costo adicional innecesario para el operador; se considera procedente autorizar a T.V. SAT, S.A. de C.V., la modificación planteada en su solicitud, con independencia lo que determine la Unidad de Cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

Para tal efecto, se considera conveniente modificar las condiciones 3.1.1.1. y 3.1.2. del título de Concesión, a efecto de eliminar las referencias a la obligación de instalar una estación terrena en el país.

Ahora bien, por lo que respecta al pago señalado en el artículo 97, fracción IX de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación para quien solicite la autorización correspondiente, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, por la autorización de la Solicitud de Modificación, como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, el primer pago identificado en la fracción IX inciso a) del artículo mencionado corresponde al estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma, que debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el trámite de referencia, fue acreditado con el escrito del 6 de febrero de 2015, al que se adjunta el comprobante de pago de derechos identificado con el folio 665150000735 del 3 de febrero de 2015.

Por lo que hace al pago por la autorización de la modificación, éste se identifica con el inciso b) de la fracción IX del artículo de referencia, el cual debe realizarse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de la notificación de la presente Resolución.

Tercero.- Cumplimiento de obligaciones. No pasa desapercibido para este Instituto, que la condición que se modifica por virtud de la presente Resolución establece al concesionario la obligación de realizar la instalación de una estación terrena transmisora en territorio nacional dentro del plazo de tres años posteriores al otorgamiento de la Concesión.

En ese sentido, considerando la fecha de otorgamiento de la Concesión así como la fecha de presentación de la Solicitud de Modificación, se da vista a la Unidad de Cumplimiento del Instituto, quien es la facultada para evaluar el cumplimiento de las

obligaciones establecidas en los títulos de concesión, para que conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto, determine lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, este órgano autónomo no encuentra objeción alguna para resolver en sentido favorable la Solicitud de Modificación, toda vez que no se vulnera ninguna disposición de carácter legal, reglamentaria o administrativa en materia de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97 fracción IX de la Ley Federal de Derechos; I, 6 fracción I, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a T.V. SAT, S.A. de C.V., la modificación de las condiciones 3.1.1.1 y 3.1.2 y demás relativas del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 3 de octubre de 2005, para la prestación del servicio de audio restringido vía satélite, a efecto de eliminar la obligación de instalar una estación terrena transmisora en el territorio nacional.

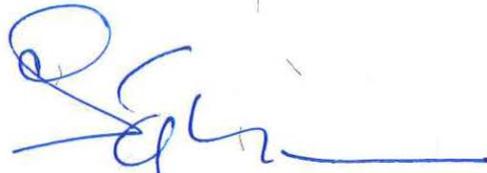
SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno dar vista de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título de concesión de T.V. SAT S.A. de C.V.

TERCERO.- La presente modificación forma parte integrante del título de concesión referido en el Antecedente I.

CUARTO.- Las demás obligaciones establecidas en el título de concesión señalado y su respectivo Anexo, subsisten en todos sus términos.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a T.V. SAT, S.A. de C.V., previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 97 fracción IX inciso b) de la Ley Federal de Derechos, la presente Resolución.

SEXTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones la modificación a que se refiere la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



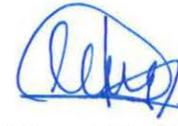
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, quien manifiesta voto particular concurrente, Ernesto Estrada González, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100715/273.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.